



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.168

"SÁNCHEZ GÓMEZ, JONATHAN
ALEJANDRO S/ RECURSO DE QUEJA
EN CAUSA N° 75.431 DEL TRIBUNAL
DE CASACION PENAL, SALA IV".

La Plata, 10 de octubre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.168-RQ, caratulada:
"Sánchez Gómez, Jonathan Alejandro s/ recurso de queja en
causa n° 75.431 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, mediante auto dictado el 16 de mayo 2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial de Jonathan Alejandro Sánchez Gómez contra el decisorio que confirmó el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 4 departamental que condenó al nombrado a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas del proceso, más declaración de reincidencia, por la autoría penalmente responsable del delito de homicidio calificado *criminis causae* en concurso real con robo agravado por el uso de arma (v. fs. 63/65 vta.).

II. En oposición, la defensora oficial adjunta ante la aludida instancia -doctora Susana Edith de Seta- interpuso queja (v. fs. 69/72 vta.).

Narró los antecedentes del caso, transcribió parcelas del decisorio adverso y denunció el quebranto a las garantías de defensa en juicio, debido proceso, revisión, motivación y suficiencia de las resoluciones

///

judiciales (v. fs. 69 vta./70 vta.). Adunó que el órgano a quo incurrió en exceso al resolver la admisibilidad del carril extraordinario local (v. fs. 70 vta.). Explicitó que desnaturalizó la normativa procesal sobre el tema -art. 486, CPP-, privando a quien asiste de una revisión amplia de la condena y de la garantía de acceso a la justicia (v. fs. cit.).

Mencionó que el auto adverso descartó la presencia de quebrantos constitucionales, y le cuestionó a su parte la falta de consideración de lo fallado en la sentencia intermedia (v. fs. cit./71). Contrapuso que el carril extraordinario portó la tacha de arbitrariedad por inadecuado tratamiento de cuestiones esenciales y constitucionales, así como el cuestionamiento a la falta de fundamentación de la pena impuesta -en desmedro de los principios de proporcionalidad y culpabilidad-, en particular, el menoscabo al principio de la dignidad humana (v. fs. 71).

Delimitó el juicio de admisibilidad que el ordenamiento le confiere al órgano precedente y afirmó que al expedirse respecto de la suficiencia de su planteo se adentró al análisis de la procedencia, en franco exceso de las disposiciones normativas y cercenando la posibilidad de Sánchez Gómez de acceder a esta Suprema Corte -arts. 18 Const. nac. y 14.5, PIDCP- (v. fs. 71 *in fine* y vta.).

Se explayó sobre el riesgo que conlleva el análisis de una sentencia por el mismo Tribunal que la dictó, con mención a lo resuelto por esta Suprema Corte en P. 85.977 (v. fs. 71 vta.). Destacó que resulta



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.168

necesaria la intervención de este Tribunal para delimitar el juicio en el marco del art. 486 del Código adjetivo, y evitar la vulneración del acceso a la jurisdicción respecto a la sentencia de condena -cuestionada por vulnerar el deber de fundamentar la imposición de una pena en relación al grado de culpabilidad y exigibilidad- (v. fs. 71 vta.).

Para terminar, confrontó la discrepancia a partir de la cual el órgano desechó el planteo de arbitrariedad, y señaló que vinculó la misma con la afectación directa de garantías constitucionales mediante una crítica dirigida hacia el razonamiento de imposición de la pena perpetua (v. fs. cit./72).

III. La queja es improcedente (art. 486 bis, CPP).

1. La Sala Cuarta del órgano para decidir de modo adverso reseñó las críticas de la parte, ancladas -principalmente- en la inobservancia del principio de humanidad y la falta de proporcionalidad entre la conducta y la sanción impuesta; el inadecuado contralor casacional -en desmedro de los principios de culpabilidad, legalidad, proporcionalidad, derecho a la vida, reforma y adaptación social, derecho de igualdad de las penas y normas convencionales,- y la tacha de arbitrariedad por indebida fundamentación del apartamiento al criterio sentado por esta Suprema Corte sobre el tópico (v. fs. 63 vta./64).

Luego, si bien halló reunidas las exigencias fijadas en los arts. 482, 483 y 484 del Código de forma, advirtió que la articulación no abastecía los requisitos

///

propios de la vía impugnativa incoada -art. 494, CPP- (v. fs. 64). No obstante recordó que constituye habitualmente el carril idóneo para los eventuales planteos federales que pudieran verse involucrados -conf. art. 14, ley 48 y lo fallado por la CSJN en "Strada", "Christou" y "Di Mascio"- (v. fs. 64 vta.). De seguido, descartó la presencia de causa federal suficiente y un planteo de arbitrariedad meritorio en atención a la ausencia de relación directa e inmediata entre lo fallado, las garantías constitucionales que la parte denunció comprometidas y la tacha prealudida (v. fs. cit.). En ese marco, mencionó el excepcional carácter que reviste la mentada doctrina, con cita de lo fallado en "Gobet" por la Corte nacional (v. fs. cit./65), y -para concluir- sostuvo que el impugnante no refutó, en forma concreta y razonada, los fundamentos dados por el pronunciamiento en crisis (v. fs. 65).

2. Ahora bien, en atención a que las críticas de la parte se erigieron a partir del referido exceso en que habría incurrido el decisor, cabe recordar que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. doctr. arts. 483, 486, 486 bis y conchs. del CPP según ley 14.647; P.125.455, res. del 13-V-2015, P. 127.655, res. de 21-XII-2016; P. 127.879, res. de 29-III-2017, e.o.). En el caso, luego de advertir que el carril incoado reviste idoneidad para los eventuales planteos federales, lo cierto es que el Tribunal de Casación Penal compulsó la alegación de un motivo que



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.168

habilitara su admisibilidad sin que -como alega la parte- ello implique un pronunciamiento sobre el acierto o desacierto del intento.

En virtud de lo señalado, decae el quebranto del acceso a la jurisdicción que la parte enlazó al reclamo de exceso.

Aclarado esto -y tal como se evidencia en la reseña del acápite III.1- ha sido precisamente en el marco de dicho análisis que dirimió la no progresión del carril, esto es, la carencia de aptitud del planteo excepcionante por no demostrar que se hallen involucradas de manera directa e inmediata cuestiones federales. Dicha parcela no resultó rebatida por la parte quien dirigió sus esfuerzos a reiterar los cuestionamientos llevados en la vía extraordinaria, y aseverar que revisten entidad para ser tratados, sin lograr contrarrestar la falencia aludida.

Por ello, la Suprema corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja traída por la señora defensora oficial adjunta ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Jonathan Alejandro Sánchez Gómez, con costas (art. 486 *bis* del CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

///las firmas

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1836